

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción II, 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14, 48 y 70 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2°, 13, 14 fracción I y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 6° fracción IV y 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en cuanto a las atribuciones, estructura y procedimientos de esta Entidad.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones y referencias que se contienen en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Dependencias, órganos desconcentrados, Entidades y Órganos político-administrativos de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y del Distrito Federal;
- II. Asamblea Legislativa: La H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Comité: Comité Técnico Asesor de la Procuraduría;
- IV. Consejo: Consejo de Gobierno de la Procuraduría;
- V. Estrados: son el espacio físico que se encuentra en el interior de las instalaciones que ocupa la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el área designada por cada Subprocuraduría o bien por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, donde a través de la fijación del documento correspondiente, se hace del conocimiento público los acuerdos y resoluciones de la Procuraduría y que constituye la notificación de sus determinaciones en los términos previstos en este Reglamento;
- VI. Estudio o reporte: análisis sobre un tema en específico de relevancia ambiental o del ordenamiento territorial elaborado por la Procuraduría;
- VII. Garantías de los peatones: derechos que diversos ordenamientos jurídicos como la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Tránsito, ambos del Distrito Federal, otorgan a los peatones;
- VIII. Ley: La Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
- IX. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
- y
- X. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 3°. Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3° de la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos que regulen las materias relacionadas con el objeto de esta Procuraduría, se considerarán disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, las siguientes leyes y las disposiciones que de ellas se deriven:

- I. Ley Ambiental del Distrito Federal;
- II. Ley de Aguas del Distrito Federal;
- III. Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal;
- IV. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- V. Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal;
- VI. Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;
- VII. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal respecto a las disposiciones ambientales y del ordenamiento territorial que contenga; y
- VIII. Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal respecto a la regulación correspondiente a uso de vialidades, impacto vial de obras y actividades y garantías de los peatones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

SECCIÓN I. DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 4°. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría se integra por:

- I. El Consejo de Gobierno;
- II. El Procurador;
- III. La Subprocuraduría de Protección Ambiental;
- IV. La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial;
- V. El Comité Técnico Asesor;
- VI. La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias;
- VII. La Coordinación Administrativa;
- VIII. La Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión; y
- IX. La Coordinación Técnica y de Sistemas.

Artículo 5°. La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las o los directores, subdirectores, jefes de departamento, verificadores, inspectores, dictaminadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el eficaz ejercicio de sus facultades, los cuales contarán con las funciones establecidas en la Ley, este Reglamento, el manual administrativo y demás disposiciones de carácter administrativo aplicables.

Artículo 6°. La Procuraduría contará con un Contralor Interno, que dependerá orgánicamente de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, el cual tendrá las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal a las Contralorías Internas.

Artículo 7°. El Consejo de Gobierno es el órgano rector de la Procuraduría al que, además de las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Ley, le corresponden las siguientes:

- I. Apoyar las labores de la Procuraduría, a fin de que ésta cumpla con sus funciones;
- II. Aprobar o, en su caso, modificar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Recibir y opinar respecto del informe trimestral que sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría le presente el Procurador; y
- IV. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 8°. El Consejo podrá reunirse en sesiones extraordinarias en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare emergencia ecológica o contingencia ambiental, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal;
- II. Cuando exista alguna causa que por su urgencia o importancia lo amerite; y
- III. Sea convocado, con ese carácter, por su Presidente o a solicitud del Procurador.

Artículo 9°. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberán contar con un quórum de más de la mitad de sus miembros en el caso de las sesiones ordinarias y de las dos terceras

partes de sus miembros en el caso de las sesiones extraordinarias, debiendo ser mayoría aquellos que integran la Administración Pública.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; en todo caso en el acta correspondiente se dará cuenta de todas las opiniones expresadas, así como, de ser solicitado por sus promotores, de los votos minoritarios o particulares.

Artículo 10°. El Secretario Técnico del Consejo será propuesto por el Presidente y designado por el Consejo conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la convocatoria a los integrantes del Consejo de Gobierno, así como para hacerles llegar la documentación necesaria para su conocimiento y mejor desarrollo de la sesión, con anticipación de, al menos cinco días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias, y de dos días hábiles en las extraordinarias;
- II. Verificar que exista el quórum necesario para las sesiones del Consejo;
- III. Recoger las votaciones que en cada sesión se realicen;
- IV. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y consignarlas en los libros de gobierno, que al efecto tendrá bajo su encargo y custodia; y
- V. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 11. Para la ratificación del Procurador en los supuestos previstos en el artículo 9° de la Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal enviará la propuesta respectiva a la Asamblea Legislativa, quien a través de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa, de considerarlo necesario, citará al Procurador que se propone ratificar por un segundo periodo o a los candidatos propuestos, en un lapso de diez días naturales posteriores a que haya recibido la propuesta, a efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se le formulen.

La citada Comisión someterá al pleno de la Asamblea Legislativa el dictamen por el que se aprueba la ratificación del Procurador o el nombramiento del nuevo, a fin de que ésta lo apruebe por mayoría calificada.

Artículo 12. Además de las funciones que el artículo 15 BIS de la Ley confiere al Comité, tendrá las siguientes:

- I. Hacer propuestas para la elaboración de programas anuales específicos en las materias de su competencia, para el desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- II. Fomentar la colaboración del sector académico y de las organizaciones de la sociedad civil con la Procuraduría, para la realización de actividades académicas, conferencias y eventos para la difusión y promoción del cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente adecuado, así como para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Coadyuvar con la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión de esta Procuraduría en la promoción de la participación social para el fortalecimiento del cumplimiento del ejercicio de los derechos ambientales y del ordenamiento territorial;
- IV. Opinar respecto del Sistema que se elabore en la Procuraduría para establecer el Servicio Público de Carrera;
- V. Conformar grupos de trabajo para atender los asuntos de su competencia.
- VI. Aprobar sus Reglas de Operación; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. El Secretario del Comité será designado por el Procurador y le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la convocatoria a los integrantes del Comité, así como para hacerles llegar la documentación necesaria para su conocimiento y mejor desarrollo de la sesión, con anticipación de, al menos cinco días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias, y de dos días hábiles en las extraordinarias;
- II. Verificar que exista el quórum necesario para las sesiones del Comité;
- III. Recoger las votaciones que en cada sesión se realicen; y
- IV. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y consignarlas en los libros de gobierno, que al efecto tendrá bajo su encargo y custodia.

El Secretario tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones del Comité.

Artículo 14. El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando exista alguna causa que lo amerite a convocatoria de su Presidente. Los demás integrantes del Comité podrán solicitar a su Presidente que convoque a sesiones extraordinarias justificando la causa que lo amerite.

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá hacerse con por lo menos 5 días hábiles de anticipación, mientras que para las sesiones extraordinarias deberá convocarse por lo menos con 24 horas de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 15. Para que las sesiones del Comité sean válidas, deberán contar con un quórum de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto en el caso de las sesiones ordinarias y de las dos terceras partes de sus miembros en el caso de las sesiones extraordinarias.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes; en todo caso en el acta correspondiente se dará cuenta de todas las opiniones expresadas, así como, de los votos minoritarios o particulares.

Artículo 16. El cargo de Consejero es honorario y sin emolumento alguno, por lo que su participación en el Comité, no genera ningún tipo de relación laboral con la Procuraduría o con el Gobierno del Distrito Federal. Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo en su encargo.

En caso de renuncia o ausencia injustificada de los Consejeros Ciudadanos a más de tres sesiones consecutivas del Consejo de Gobierno o del Comité Técnico Asesor de la Procuraduría, la Asamblea Legislativa procederá a nombrar su sustituto.

Artículo 17. La Procuraduría promoverá, para el mejor desempeño de sus atribuciones, el establecimiento de un Sistema del Servicio Público de Carrera que se sustentará en el mérito, la igualdad de oportunidades y el desarrollo permanente, para lograr la profesionalización, eficiencia y excelencia en la prestación del servicio que, conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas, lleven a cabo las y los servidores públicos adscritos a este organismo descentralizado.

Para tales efectos, el Procurador, pondrá a consideración del Comité Técnico Asesor, para su análisis, comentarios y propuestas el Sistema que contemple los distintos aspectos que se tomarán en cuenta para la implementación del Servicio Público de Carrera de la institución. Una vez hecho lo anterior, el Procurador someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno dicho Sistema.

SECCIÓN II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 18. Además de las facultades establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las siguientes:

- I. Obtener recursos materiales y financieros de organismos sociales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para destinarlos al cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal para la realización de acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia; y
- III. Concertar con organismos privados y sociales la realización de acciones relacionadas con sus atribuciones.

Artículo 19. El Procurador, además de las facultades previstas en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 10 de la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las Recomendaciones y Sugerencias a las que se refiere la Ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;
- II. Denunciar ante el Ministerio Público, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos contra el ambiente y la gestión ambiental;
- III. Delegar las facultades en los Subprocuradores y demás titulares de las Coordinaciones adscritos a la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- IV. Nombrar, promover y remover a los servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Presentar al Consejo los informes trimestrales y el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto;
- VI. Expedir las acreditaciones a los servidores públicos de la Procuraduría para que realicen acciones de inspección y verificación del cumplimiento de la normatividad de su competencia y revocar las mismas cuando proceda;
- VII. Determinar los lineamientos a que se sujetarán las distintas unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de sus actividades;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades del Distrito Federal, federales, de otras entidades federativas y de gobiernos municipales, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;
- IX. Someter a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Procuraduría, el Sistema del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría, previa opinión del Comité Técnico Asesor;
- X. Resolver los recursos administrativos que le competan;
- XI. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes al desempeño de sus atribuciones;
- XII. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Procuraduría;
- XIII. Proponer al Presidente del Consejo el orden del día;
- XIV. Proporcionar la información relativa a las acciones de la Procuraduría que en cualquier tiempo le soliciten los integrantes del Consejo, siempre y cuando no haya impedimento legal para proporcionarla; y
- XV. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 BIS 4 de la Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Subprocuradurías de Protección Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría, las siguientes:

- I. Atender las denuncias ciudadanas que le sean turnadas por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, y proponer al Procurador el inicio de investigaciones de oficio en materia ambiental y del ordenamiento territorial para que este lo acuerde en caso de que sea procedente, conforme a los supuestos a que se refiere la Ley y este ordenamiento, así como sustanciar los procedimientos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Ordenar las visitas de verificación e inspección, en los casos a que se refiere el artículo 5º, fracción VIII de la Ley;
- III. Realizar acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- IV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso, para la restauración o compensación ambiental de los mismos, o en relación con los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Preparar el expediente, en coordinación con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para proceder a la denuncia ante las autoridades competentes, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en las materias competencia de la Procuraduría
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales que se instauran con motivo de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

- VII. Elaborar los proyectos de Recomendaciones y Sugerencias y remitirlos al Procurador para su aprobación y suscripción, conforme a lo previsto en este Reglamento y los lineamientos que éste señale;
- VIII. Solicitar la intervención de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, coadyuvando en la integración del expediente respectivo para ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y otros órganos jurisdiccionales, en los términos de lo previsto en el presente Reglamento, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables y los lineamientos que emita el Procurador;
- IX. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador;
- X. Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;
- XI. Emitir los acuerdos de trámite que se requieran para la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Dar el seguimiento que corresponda a las recomendaciones, sugerencias y en su caso a las resoluciones que emita la Procuraduría, con motivo de los asuntos de que hayan conocido;
- XIII. Coordinarse entre sí y con las demás unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos que en su caso establezca el Procurador;
- XIV. Orientar, asesorar e informar a la población, los grupos de la sociedad, entes de gobierno u otras personas, en el ámbito de su respectiva competencia, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- XV. Promover, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en el Distrito Federal, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;
- XVI. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;
- XVII. Proponer al Procurador, en el ámbito de su competencia, los proyectos de lineamientos que consideren deban ser observados por las Subprocuradurías en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Participar y en su caso elaborar, los estudios, reportes e informes especiales que les corresponda realizar, atendiendo a lo que disponga el Procurador y a lo previsto en la Ley y este Reglamento; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 21. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias:

- I. Recibir las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- II. Turnar, previo acuerdo del Procurador, las denuncias a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso;
- III. Proponer al Procurador los lineamientos jurídicos que serán observados por las Subprocuradurías y las otras unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Presentar a consideración de la o el Procurador, las propuestas de contratos, acuerdos y convenios de colaboración que procedan en términos de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Atender los procedimientos derivados de las impugnaciones formuladas contra actos de la Procuraduría, en coordinación con las unidades administrativas que hayan intervenido en el asunto de que se trate;
- VI. Formular querrelas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones delictuosas en los casos que la Procuraduría resulte afectada, otorgando en su caso el perdón respectivo previo acuerdo con el Procurador, así como denunciar ante las autoridades competentes los hechos u omisiones que puedan constituir un ilícito en términos de la legislación penal o de las

disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos que al efecto se inicien;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando se conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación a la legislación administrativa en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, con los elementos que para tal efecto remita la unidad administrativa correspondiente;

VIII. Representar a la Procuraduría en cualquier procedimiento judicial, laboral o administrativo, a través del Coordinador, quien podrá instruir a los servidores públicos de su adscripción, a fin de comparecer y representar a la Procuraduría ante cualquier autoridad;

IX. Atender y resolver las consultas jurídicas que le sean formuladas por las Subprocuradurías y los distintos órganos y unidades administrativas de la Procuraduría, así como mantener actualizados a dichos órganos de los instrumentos jurídicos relativos a sus funciones;

X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador;

XI. Realizar los estudios jurídicos que le requiera el Procurador y las demás unidades administrativas de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

XII. Apoyar a las Subprocuradurías en la elaboración de los proyectos de Sugerencias y Recomendaciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, en los casos en que proceda, así como realizar los proyectos de Sugerencias que le requiera el Procurador;

XIII. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XIV. Promover en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en el Distrito Federal, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;

XV. Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador;

XVI. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;

XVII. Elaborar los proyectos de convenio para que la Procuraduría se coordine con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal para la realización de acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;

XVIII. Expedir certificaciones en los asuntos de su competencia;

XIX. Archivar y resguardar los expedientes y documentos de trámite anexos, de las investigaciones de oficio y de las denuncias concluidas por la Procuraduría;

XX. Apoyar a las Subprocuradurías en el seguimiento a las Sugerencias que emita la Procuraduría;

XXI. Participar y en su caso elaborar, los estudios, reportes e informes especiales que les corresponda realizar, atendiendo a lo que disponga el Procurador y a lo previsto en la Ley y este Reglamento;

XXII. Fungir como Oficina de Información Pública conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

XXIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Coordinación Administrativa:

I. Ejecutar las políticas generales de administración aplicables a la Procuraduría, conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

II. Desarrollar sistemas de información programático-presupuestal, de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría;

III. Coordinar y supervisar la expedición de los nombramientos del personal de la Procuraduría, los movimientos de personal y las resoluciones de los casos de terminación de sus efectos, así

como la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias en caso de irregularidades o faltas de carácter laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que proponga emita el Procurador y aplicar los sistemas de gratificaciones que determinen los ordenamientos legales;

V. Realizar proyectos de las directrices y la normatividad para la programación y presupuestación;

VI. Formular y dar seguimiento a los Sistemas de Administración Ambiental de la Procuraduría, de conformidad con el Sistema de Administración Ambiental de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Formular y dar seguimiento al Sistema del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría;

VIII. Administrar el ejercicio y control presupuestal, así como la contabilidad de la Procuraduría y la evaluación programática-presupuestal;

IX. Proporcionar a las unidades administrativas de la Procuraduría, los servicios de apoyo técnico - administrativo y de recursos materiales;

X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador;

XI. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;

XII. Ejecutar los actos de administración que requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Resguardar los documentos relativos a los actos de administración de la Procuraduría; y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión:

I. Ejecutar la política de participación ciudadana y difusión que determine el Procurador, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover la participación ciudadana en los procesos de consulta que se convoquen en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

III. Informar, orientar y difundir entre la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como de los procedimientos y servicios que ofrece la Procuraduría;

IV. Formular y proponer al Procurador, el programa que dé cumplimiento a la política de difusión y participación ciudadana de la Procuraduría;

V. Diseñar y llevar a cabo las actividades de participación ciudadana y difusión de la Procuraduría;

VI. Proponer al Procurador para su aprobación, lineamientos internos de carácter administrativo para la participación de la Procuraduría en ferias, exposiciones y eventos;

VII. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés para la responsabilidad de la Procuraduría y difundirla internamente;

VIII. Proponer los criterios y desarrollar los servicios de comunicación electrónica con la población, de manera conjunta con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;

IX. Elaborar y ejecutar la política editorial de la Procuraduría, mediante el diseño, producción y distribución de libros, folletos y demás material didáctico;

X. Gestionar y distribuir entre las unidades administrativas de la Procuraduría los tiempos oficiales de radio y de televisión que le asignen a la Procuraduría;

XI. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador;

XII. Difundir los estudios, reportes e investigaciones generados por la Procuraduría respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de actos, hechos u omisiones que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas del Distrito Federal o sus elementos;

XIII. Mantener actualizado el portal electrónico de la Procuraduría en lo referente a los Estrados que se publiquen, conforme a la información que le remitan las Subprocuradurías, la Coordinación Administrativa y la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias; y

XIV. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Coordinación Técnica y de Sistemas:

I. Realizar, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Procuraduría, investigaciones generales y específicas, sobre la situación ambiental y del ordenamiento territorial en el Distrito Federal que coadyuven con la ejecución de las atribuciones de la Procuraduría;

II. Coordinar la integración de los informes y reportes institucionales relativos a la rendición de cuentas y evaluación del cumplimiento de objetivos y metas de la Procuraduría;

III. Desarrollar y ejecutar programas de formación, capacitación y adiestramiento para los servidores públicos de la Procuraduría, en el marco del Sistema del Servicio Público de Carrera;

IV. Diseñar, desarrollar e implementar, los sistemas de información de la Procuraduría para realizar y mantener un adecuado control de gestión, registro, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas de la Procuraduría;

V. Desarrollar, sistematizar e implementar servicios de información necesarios para el cumplimiento de los programas de la Procuraduría, a través del Centro de Información y Documentación de la Institución, y mediante la aplicación de herramientas informáticas para brindar dichos servicios a las unidades administrativas de la Procuraduría y a la población en general;

VI. Establecer y coordinar la aplicación de las políticas, normas y programas para el desarrollo de sistemas de información, la implementación de nuevas tecnologías de desarrollo informático y de comunicación y la evaluación y mantenimiento de los mismos, asegurando su calidad;

VII. Coordinar el mantenimiento de la red privada y los servicios de voz y datos de telecomunicaciones de la Procuraduría, así como la disponibilidad del servicio de internet, satisfaciendo las necesidades de las distintas unidades administrativas en materia de comunicación eficaz y de calidad hacia el interior y exterior de la institución;

VIII. Diseñar y supervisar los programas de mantenimiento y soporte técnico para garantizar la operación y disponibilidad de infraestructura y servicios de telecomunicaciones, así como administrar los servicios asignados a esas funciones de acuerdo a la normatividad vigente y promoviendo su uso adecuado;

IX. Proporcionar asistencia técnica a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría a fin de que estén en aptitud de desempeñar cabalmente sus funciones;

X. Ejercer sus atribuciones en congruencia con los programas y lineamientos expedidos por el Procurador;

XI. Proponer al Procurador, en el ámbito de su competencia, los proyectos de lineamientos que consideren deban ser observados por las Subprocuradurías y demás unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones;

XII. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 25.- Los inspectores y verificadores de la Procuraduría, estarán facultados para ejecutar las órdenes, medidas de seguridad o de urgente aplicación, sanciones y demás determinaciones que dicte la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y verificación.

Artículo 26. En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, el Procurador, los Subprocuradores y los titulares de las Coordinaciones serán suplidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 27. La forma en que se coordinarán las distintas unidades administrativas de la Entidad con las Subprocuradurías y entre sí, para el ejercicio de atribuciones específicas, será definida por el Procurador a través de los lineamientos que emita.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El procedimiento de atención de denuncia e investigaciones de oficio se regirá por lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y de manera supletoria por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.

Artículo 29. En las actuaciones de la Procuraduría que no impliquen actos de inspección o verificación, imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo, por lo que si en el ejercicio de sus funciones de atención de denuncia, la Procuraduría tuviera conocimiento de hechos, actos u omisiones distintos a los denunciados, podrá investigarlos y pronunciarse sobre ellos en sus determinaciones, previo acuerdo que justifique la ampliación de la investigación.

Artículo 30. Si durante la investigación de la denuncia o investigación de oficio, se actualizara alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 26 de la Ley, se acordará su sobreseimiento.

Artículo 31. Las notificaciones, diligencias y actuaciones previstas en la Ley, este Reglamento y las demás que en cumplimiento del principio de información requiera practicar la Procuraduría se llevarán a cabo en días y horas hábiles, pudiendo esta autoridad, de oficio o a petición de parte, habilitar días y horas inhábiles, cuando así se requiera por existir urgencia o causa que lo justifique.

Artículo. 32. Para los efectos de las secciones II y III del presente capítulo se consideran días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los días de descanso obligatorio previstos en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en los que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Procurador, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Se considerarán horas hábiles, las comprendidas entre las 9 horas y las 18 horas.

Artículo 33. Las notificaciones a los particulares se realizarán de manera personal, sin perjuicio de que puedan realizarse por cualquier otro medio siempre que la persona interesada manifieste por escrito su conformidad en tal sentido, cuando se traten de:

- I. El acuerdo de prevención que en su caso recaiga a su denuncia;
- II. El acuerdo en el que se admita o no su denuncia; o
- III. La determinación con la que se concluya el procedimiento de atención de la denuncia ciudadana.

Artículo 34. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada para ello. El notificador deberá cerciorarse de encontrarse en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en caso de que no se encontrara al interesado, dejará citatorio con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio o con algún vecino con las mismas características, tomando en este último caso, las medidas y provisiones necesarias para mantener en estricta confidencialidad los datos de la persona denunciante, en el caso de que la misma no haya otorgado su consentimiento para hacerlos públicos conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 35. Si la persona a la que haya de notificarse no atiende al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio o por instructivo dejado en un lugar visible, el cual contendrá una síntesis y/o copia u original del documento a notificar, dependiendo de la resolución de que se trate, según lo determine el Subprocurador correspondiente.

Artículo 36. Para hacer constar las notificaciones personales, bastará que se levante un acta circunstanciada o se recabe en una copia o en el original del documento respectivo, el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 37. Podrá la parte interesada ocurrir a las oficinas de la Procuraduría a efecto de darse por notificada personalmente, acusando el recibo correspondiente.

Artículo 38. Las determinaciones de la Procuraduría que no deban notificarse personalmente a los particulares, se realizarán por correo certificado u ordinario, mensajería, correo electrónico, fax, estrados o cualquier otro medio por el que sea posible hacerlas del conocimiento de la persona interesada. Para hacer constar lo anterior se levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar la diligencia o en su caso se recabará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 39. Las notificaciones a los grupos sociales y organizaciones no gubernamentales se entenderán con la persona que se haya designado para tal efecto y en su defecto con la persona que aparezca en primer término en el escrito de denuncia o de ratificación respectivo.

Artículo 40. Las notificaciones a las autoridades de que se trate se realizarán por oficio o mediante la entrega del documento respectivo en las oficinas destinadas para tal efecto o con persona autorizada para ello y bastará que se obtenga el acuse de recibo correspondiente mediante sello o firma.

Artículo 41. En los casos en que exista imposibilidad para llevar a cabo cualquier tipo de notificaciones, la Procuraduría dejará constancia al efecto en sus expedientes y procederá a notificar sus actos por estrados.

Se fijarán en los estrados el documento a notificar, agregándose al expediente de que se trate un tanto del documento respectivo y la razón correspondiente, esta última contendrá los datos generales del documento a notificar, la fecha en que se colocó en los estrados, los fundamentos y razonamientos jurídicos que sustenten la notificación y el plazo en que permanecerá el documento en los estrados, el cual será de cinco días hábiles, concluido el cual se retirarán de los mismos.

La Procuraduría podrá publicar en su portal electrónico un listado de los documentos que se notifiquen vía estrados, señalando el expediente en el que se actúa, el tema sobre el que versa, la Subprocuraduría o Coordinación que lo tramita, el tipo de acuerdo que se notifique y el número de folio o de oficio del mismo, indicando que si se requiere información adicional, podrá consultarla directamente en los Estrados que se encuentran en las Oficinas de la Procuraduría.

Artículo 42. Las notificaciones que realice la Procuraduría surtirán sus efectos:

- I. El mismo día en que se practiquen tratándose de notificaciones personales;
- II. Tratándose de notificaciones por estrados, el día hábil siguiente de concluido el plazo previsto en el artículo que antecede;
- III. El día siguiente a que se acuse de recibo el correo electrónico correspondiente cuando se notifique por esta vía; y
- IV. El día hábil siguiente al que se practiquen tratándose de notificaciones distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 43. En los casos en que lo considere procedente, la Procuraduría podrá acordar la acumulación de expedientes cuando existan en la Entidad dos o más expedientes de denuncia o de investigación de oficio en trámite, en las que se investiguen los mismos hechos o que estos tengan relación directa entre sí, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Para estos efectos, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, pondrá en conocimiento de la Subprocuraduría a la que se turne la denuncia, los antecedentes que existen al respecto, para que con éstos se proceda a analizar la pertinencia de acumular los expedientes por parte de la Subprocuraduría correspondiente, y ésta, en su caso, la acuerde.

Artículo 44. Serán acumulables los expedientes de las denuncias al expediente más antiguo, siempre y cuando la investigación de este último no se haya concluido o se encuentre pendiente por resolver, dando oportunidad al denunciante de ofrecer las pruebas necesarias para apoyar su dicho y reforzar la investigación ya iniciada con anterioridad.

Artículo 45. Si de la investigación se desprende que no es pertinente continuar llevando los expedientes de manera conjunta, la Procuraduría, podrá acordar la separación de expedientes para continuar investigándolos de manera separada.

Artículo 46. De manera enunciativa y no limitativa, a criterio de la Subprocuraduría de que se trate procede la separación de expedientes acumulados:

- I. Por haber concluido el trámite de alguna de las denuncias acumuladas en virtud de haber conciliado sus intereses, en los casos en que por su naturaleza sea posible la conciliación por no existir una violación a las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental o del ordenamiento territorial, y no se afecte el orden público ni el interés social;
- II. Por haber concluido el trámite de alguna de las denuncias por desistimiento de cualquiera de los denunciantes; ó
- III. Por estar cualquiera de los expedientes para resolver y la acumulación retrase la resolución perjudicando a alguno de los denunciantes.

SECCIÓN II. DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 47. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

Artículo 48. La denuncia podrá presentarse por escrito presentado ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría, o bien por vía telefónica, fax o correo electrónico dirigidos a la Procuraduría, mismos que serán recibidos por la misma Coordinación.

Artículo 49. El servidor público adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias que reciba una denuncia por teléfono, levantará un acta circunstanciada donde constarán los requisitos previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley, informando al denunciante que deberá acudir a ratificarla dentro del término de los tres días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo, que de lo contrario se tendrá por no presentada.

El acta levantada se firmará por el denunciante, al momento de acudir a la Procuraduría a ratificar su denuncia, integrándose al expediente junto con el escrito de ratificación y el acuse de la denuncia.

Artículo 50. El servidor público adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias que reciba una denuncia por fax o correo electrónico, informará al denunciante que debe ratificarla dentro de los 3 días hábiles posteriores a su presentación, apercibiéndolo que de lo contrario se tendrá por no presentada; asimismo, tratándose de correo electrónico, imprimirá tanto el correo que haya recibido, como el que haya enviado a la persona interesada.

En el caso de correo electrónico o fax, se imprimirá por triplicado el documento respectivo para que el denunciante lo firme al momento de acudir a ratificar su denuncia en la Procuraduría, un tanto se entregará al denunciante y los dos restantes se integrarán a los expedientes junto con el escrito de ratificación y el acuse de la denuncia.

Artículo 51. Cuando las denuncias presentadas por teléfono, correo electrónico o fax no sean ratificadas por el denunciante en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan presentado, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias emitirá un acuerdo en el que se tenga por no presentada la misma, el cual será notificado vía Estrados.

Artículo 52. Los escritos remitidos por otras autoridades poniendo en conocimiento de la Procuraduría hechos, actos u omisiones que pudieran ser de su competencia, serán contestados a través de oficio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, mediante el cual, en su caso, se informará sobre los requisitos para la presentación

de denuncias ante la Procuraduría o bien se asesorará respecto de la autoridad competente para resolver la problemática planteada.

Artículo 53. Ante la Procuraduría, los interesados podrán actuar por sí mismos o por medio de representante o apoderado legal.

La representación de las personas físicas se podrá acreditar mediante instrumento público o por carta poder firmada en presencia de dos testigos y en el caso de las personas morales se acreditará en la forma en que se prevea en los ordenamientos jurídicos aplicables al respecto.

Artículo 54. Cuando el contenido de la denuncia sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Procuraduría o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, se procederá a prevenir por una sola vez al denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el plazo al que se refiere el artículo 41 de este Reglamento. De no hacerlo, se tendrá como no presentada la denuncia.

Artículo 55. La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias registrará las denuncias que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas y procederá a realizar el turno de la misma a alguna de las Subprocuradurías conforme a lo acordado por el Procurador.

Artículo 56. Una vez turnada la denuncia a la Subprocuraduría correspondiente, se procederá a su admisión y radicación dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de su presentación o ratificación, dando inicio al procedimiento de investigación de los actos, hechos u omisiones denunciados, en el cual dicha unidad administrativa podrá:

- I. Solicitar a las autoridades locales, federales, estatales o municipales involucradas en la materia objeto de la denuncia, la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Solicitar la rendición del informe correspondiente a la autoridad que haya sido, en su caso, señalada como presunta responsable en el escrito de denuncia;
- III. Solicitar a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación o de inspección de que se traten en aquellos casos que no sean competencia de la Procuraduría en los términos previstos en la Ley;
- IV. Citar a comparecer, en caso de estimarlo necesario, a las autoridades y personas involucradas en los hechos denunciados de acuerdo a lo prescrito en la Ley y el presente Reglamento;
- V. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución de la controversia respectiva en los términos de la Ley y el presente instrumento;
- VI. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar dentro del expediente de la denuncia las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial de los hechos denunciados y las medidas necesarias para su restitución;
- VII. Allegarse y desahogar todo tipo de pruebas que resulten indispensables para el mejor conocimiento de los hechos, las cuales serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad;
- VIII. Informar al denunciante en un término de treinta días hábiles a partir de radicada la denuncia, sobre las actuaciones practicadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia; y
- IX. Las demás actuaciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 57. Si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles.

Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos

denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 58. En el informe que se le solicite por parte de la Subprocuraduría correspondiente, la autoridad señalada como presunta responsable hará constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como la información que considere necesaria para la documentación del asunto y acompañar, en su caso, copias certificadas o simples, de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

La falta de rendición de los informes a que se refiere este artículo, tendrá como efecto que la Procuraduría presuma como ciertos los hechos materia de la denuncia de que se trate, salvo prueba en contrario que se le haga llegar previamente a sus determinaciones.

Artículo 59. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en el procedimiento de atención de denuncia, la Procuraduría podrá allegarse y desahogar todo tipo de pruebas que resulten indispensables y que sean posibles de desahogar para el mejor conocimiento de los hechos.

Asimismo, tanto el denunciante como la parte señalada como presunta responsable, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, contando el primero con seis días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la admisión de la denuncia, y la segunda con seis días hábiles contados a partir de que tuviere conocimiento de la misma, a menos que constituyan pruebas supervenientes, en cuyo caso la Procuraduría decidirá sobre su admisión en un término no mayor de tres días hábiles, a partir de su ofrecimiento.

Artículo 60. Cuando la información que consta dentro de un expediente en investigación o concluido, resulte relevante para la integración de una investigación en proceso, se podrá agregar copia de ésta al expediente en el que se requiera, previo acuerdo en el que se justifique la implementación de esta medida.

Artículo 61. Paralelamente al procedimiento de atención de denuncia, en los casos previstos en la Ley, la Procuraduría podrá iniciar los procedimientos de verificación o inspección que fueren procedentes para constatar, en su caso, violaciones, falta de aplicación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, cuya resolución administrativa será independiente de la que se emita dentro del procedimiento de atención de denuncia. No obstante lo anterior, dicha resolución podrá referirse al momento de emitir la resolución, recomendación o sugerencia dentro del procedimiento de atención de denuncia para fundamentar o complementar los argumentos que se esgriman en estos instrumentos.

Si de los hechos señalados en la denuncia se desprende que corresponde a otra autoridad llevar a cabo los actos de verificación o inspección del cumplimiento de la normatividad ambiental o del ordenamiento territorial, la Procuraduría le solicitará que efectúe las diligencias necesarias.

SECCIÓN III DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

Artículo 62. El Procurador determinará mediante un acuerdo en qué casos la Procuraduría iniciará sus investigaciones de oficio, para lo cual, podrá ser auxiliado por una comisión conformada por los Subprocuradores, el Coordinador de Participación Ciudadana y Difusión y el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.

Asimismo, dicha Comisión atenderá las denuncias consignadas en los medios de comunicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 63. La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias informará al Procurador periódicamente de las denuncias recibidas por medios electrónicos, que no hayan

sido ratificadas en el término de tres días hábiles siguientes a que se hubieren realizado, a efecto de que éste acuerde, en su caso, el inicio de las investigaciones de oficio correspondientes, por tratarse de hechos de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 64. Una vez acordado el inicio de una investigación de oficio, se solicitarán los informes correspondientes a las autoridades competentes y demás personas involucradas, realizándose todas las diligencias y allegándose de las pruebas necesarias para resolver el procedimiento de investigación iniciado en un término no mayor de seis meses, contados a partir del inicio de la misma.

Al procedimiento de investigación de oficio le serán aplicables todas las disposiciones del procedimiento de atención de denuncia en lo que no se contraponga, pudiendo culminar con la emisión de una resolución administrativa, una recomendación o sugerencia.

SECCIÓN IV MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 65. La Procuraduría en los procedimientos que ante ella se sigan, o cuando le sea solicitada su intervención, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentra la conciliación, la mediación y el arbitraje, conforme a lo previsto en este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita el Procurador.

Artículo 66. Atendiendo a la naturaleza de la denuncia, la Subprocuraduría correspondiente podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación o mediación dentro de las instalaciones de la Procuraduría, o fuera de ellas cuando se requiera realizar alguna diligencia en la misma.

Artículo 67. Una vez admitida la denuncia, en su caso, se notificará a las partes la fecha y hora en la que se celebrará la audiencia correspondiente. Esta notificación deberá hacerse por lo menos con 48 horas de anticipación al día de su celebración.

En la audiencia de que se trate deberán estar presentes las partes o, en su caso, los representantes legales y el servidor público de la Procuraduría que funja como conciliador o mediador.

Artículo 68. La audiencia concluirá con un convenio; si no se llegara a un acuerdo, se continuará con la investigación y trámite de la denuncia.

Artículo 69. La conciliación, mediación y el arbitraje, se llevarán conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad y equidad, y lo previsto en los lineamientos que al efecto emita el Procurador.

Artículo 70. La Procuraduría podrá actuar como árbitro en los casos en que así le sea solicitado mediante una cláusula compromisoria inserta en instrumento público o privado, resolviendo conforme a estricto derecho, amigable composición o fallo en conciencia, en los términos de lo establecido en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN V DE LA RECOMENDACIÓN, SUGERENCIA E INFORME ESPECIAL

Artículo 71. La Procuraduría podrá hacer públicas por cualquier medio de comunicación las resoluciones, recomendaciones, sugerencias e informes especiales que emita y podrá enviarlas para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 72. La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría que haya llevado la investigación que dio origen a la Recomendación, dará seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones formuladas que hayan sido aceptadas conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 73. Las Subprocuradurías serán auxiliadas en el seguimiento previsto en el artículo anterior por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, cuando derivado del mismo sea procedente la presentación de denuncias penales o administrativas.

Artículo 74. Si derivado del seguimiento previsto en los artículos anteriores, el Procurador tiene conocimiento del incumplimiento de la Recomendación aceptada, o su cumplimiento parcial podrá solicitar a la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y de Protección Ecológica y de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, según corresponda, analice la pertinencia de lo que de acuerdo a la legislación aplicable proceda para solicitar la comparecencia o informe por escrito a la autoridad recomendada con la finalidad de que justifique las razones de sus acciones u omisiones.

El mismo procedimiento se seguirá cuando una Recomendación no haya sido aceptada por la autoridad a la que se dirige en el término establecido por el artículo 34 de la Ley o haya sido aceptada parcialmente.

Artículo 75. La Procuraduría podrá emitir Sugerencias dirigidas a la Asamblea legislativa, cuando del estudio de dos o más expedientes relacionados con hechos, actos u omisiones de la misma materia, se constaten deficiencias, lagunas o contradicciones en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables al caso. Así mismo, en la investigaciones de oficio o en la atención de denuncias, la Procuraduría analizará a la luz de los elementos que obren en el expediente, si la legislación aplicable al caso de que se trate resulta suficiente para la debida protección del ambiente o del ordenamiento territorial, para en su caso, elaborar la Sugerencia que corresponda y dirigirla a la Asamblea Legislativa.

Artículo 76. Las sugerencias que emita la Procuraduría a los órganos jurisdiccionales serán dirigidos al titular o presidente del tribunal o juzgado respectivo o al Consejo de la Judicatura que corresponda.

Artículo 77. Los informes especiales a que se refiere el artículo 34 Bis 1 de la Ley serán emitidos por el Procurador y podrán derivar del incumplimiento reiterado o no aceptación de las autoridades a las recomendaciones, sugerencias y resoluciones administrativas que les dirija la Procuraduría.

SECCIÓN VI. DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y DE VERIFICACIÓN

Artículo 78. La Procuraduría llevará a cabo las visitas y acciones de inspección o verificación en las materias de su competencia conforme a lo que dispone el artículo 5° fracción VIII de la Ley; la Ley Ambiental, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. Para evitar duplicidad de actuaciones y falta de certeza jurídica para las personas obligadas al cumplimiento de la normatividad respectiva, la Procuraduría se coordinará con las autoridades que cuenten con atribuciones en la materia mediante convenios de coordinación, los cuales contendrán como mínimo:

- I. Las declaraciones de las autoridades que lo suscriben;
- II. El objeto del convenio;
- III. Las materias que comprenderá la colaboración interinstitucional;
- IV. La capacitación de los inspectores y verificadores;
- V. Los supuestos en que se dará la intervención de una u otra autoridad;
- VI. La vigencia;
- VII. Las causas de terminación;
- VIII. El intercambio de información; y
- IX. La elaboración e intercambio de bases de datos.

Artículo 80. El Procurador formulará la política de inspección y verificación de la Procuraduría, a través de los programas y lineamientos que se expidan, los cuales contendrán como mínimo:

- I. Los criterios de selección, capacitación y evaluación para la acreditación de inspectores y verificadores;
- II. La capacitación permanente de inspectores y verificadores; y
- III. La renovación anual de las acreditaciones.

Artículo 81. En contra de las resoluciones definitivas que dicte la Procuraduría, con motivo de los procedimientos de inspección o verificación que inicie, será procedente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su desahogo se dará conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS Y REPORTES

Artículo 82. Para el desarrollo de estudios y reportes en los términos previstos en la Ley, la Procuraduría podrá allegarse de la información que considere necesaria para ello, así como practicar los reconocimientos de hechos y recorridos que se requieren.

Artículo 83. En los estudios que realice la Procuraduría se podrán incluir propuestas para:

- I. Mejorar la legislación ambiental y del ordenamiento territorial;
- II. Reforzar la aplicación de la legislación referida en el inciso anterior; y
- III. Fortalecer las acciones orientadas a prevenir, detener, restaurar o compensar daños al ambiente.

Artículo 84. La Procuraduría podrá considerar para la elaboración de reportes en los términos previstos en la Ley, uno o más expedientes que obren en sus archivos y la compilación de la información adicional que requiera, además de ordenar el desarrollo de las diligencias complementarias que considere.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE OTRAS AUTORIDADES

Artículo 85. La Procuraduría, a través de las Subprocuradurías y la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, coadyuvará con el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa y durante el proceso en los términos de la legislación aplicable, en las materias de su competencia y las que se deriven de su actuación.

Artículo 86. En los términos previstos en el presente Reglamento, la Procuraduría tendrá la facultad de presentar denuncia ante el Ministerio Público, o denuncia o queja ante la Contraloría General y los órganos de control interno, si derivado de su investigación se desprenden actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental y del ordenamiento territorial, lo cual podrá ocurrir en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 87. La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría correspondiente, elaborará los dictámenes técnicos y periciales que en el ejercicio de sus funciones le soliciten el Ministerio Público, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia o autoridades del ámbito federal, dentro de los procedimientos y procesos que se sustancien ante las mismas.

Artículo 88. La Procuraduría podrá realizar las gestiones necesarias para representar el interés legítimo de los particulares ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros Órganos jurisdiccionales, en los términos previstos en este Reglamento y en los lineamientos que emita el Procurador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Mientras se suscriben los convenios de coordinación con otras autoridades para asumir las facultades de inspección y verificación, la Procuraduría seguirá solicitando a las autoridades competentes la realización de dichas visitas y actos.

TERCERO. La modificación a los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.